



SENTENCIA DEFINITIVA N° CNT68047/2016

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 15

AUTOS: “VÁZQUEZ, LUCÍA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARISIMO”. EXPTE. N° 68047/2016.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2018

Y VISTOS:

LUCÍA VÁZQUEZ promueve la presente acción sumarísima contra el ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, donde requiere la declaración de nulidad de su despido, con más la pretensión de que esa decisión sea declarada como una práctica desleal, y se sancione con multa a la demandada, ordenando, a su vez, el pago de los salarios caídos más sus intereses, el cese de los actos de discriminación a su respecto y la reparación por los daños materiales y morales. Señala que la Superintendencia de Seguros de la Nación es un organismo público descentralizado dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y que trabajó para aquella desde el 1° de julio de 2014 prestando tareas de forma habitual, regular y permanente, bajo el régimen de empleo público de la ley 25164 y con categoría correspondiente al Agrupamiento General, Nivel D Grado 2, conforme Convenio colectivo de Trabajo Sinep homologado mediante Decreto 2098/2008. Explica que el inicio de su relación se materializó mediante un fraudulento contrato de “Asistencia Técnica” bajo la suscripción de contratos con una tercera entidad, simulando un acuerdo privado donde regía la autonomía de la voluntad, encubriendo una relación laboral y que, a partir de los reclamos colectivos e individuales, logró la regularización del vínculo el 1° de marzo de 2015, cuando ingresó en la planta del artículo 9 de la ley 25164, comenzando una típica relación laboral de empleo público. Expresa que desempeñó tareas administrativas y técnicas como responsable del área de gestión y monitoreo del Sistema de Información de la Cartera de Juicios y Mediaciones y como colaboradora en las tareas de Comisión por la Memoria, la Verdad y la Justicia, creada por Resolución N° 38.268. Da cuenta de sus antecedentes gremiales en la SSN, que comenzó a militar sindicalmente hacia inicios de 2015 para reclamar por la precarización a la que



ella y otros compañeros estaban siendo sometidos a partir de la fraudulenta contratación como “Asistencia Técnica”; que su ingreso dentro del régimen de empleo público potenció su militancia y actividad sindical, por lo que el 9 de diciembre de 2015, luego de ser elegida en la asamblea de trabajadores por la solidaridad demostrada con sus compañeros al hacer reclamos en nombre del Colectivo, el Consejo Directivo – Capital Federal de la Asociación Trabajadores del Estado, la designó como delegada paritaria de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera COPIC, órgano que encuentra su fundamento y creación en el Decreto 2098/08. Aduce que, no obstante su designación formal y su carácter de delegada paritaria incuestionada por la empleadora, el 28 de marzo de 2016 recibió de aquélla un telegrama donde se le comunicó la conclusión de la relación laboral a partir del 31 de marzo de 2016, texto que rechazó de acuerdo a los términos que resultan del colacionado que transcribe. Explica que mediante el Decreto 254/2015 se dispuso la revisión de contrataciones en el marco del art. 9 de la ley 25164 y que, como reprimenda a su designación como delegada Copic, le comunicaron su despido sin que se hubiera vislumbrado “revisión” alguna en relación a su situación de revista, productividad, asistencia o labor. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita se admita la acción, con costas.

A fs. 103/124 se presentó la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN); opuso la excepción de incompetencia material y subsidiariamente contestó la demanda. Reconoció que dentro del Convenio Marco de Asistencia Técnica, Cooperación y Capacitación celebrado entre la SSN y la Facultad de Derecho de la UBA se destinó a la actora bajo la figura de “Locador” a prestar servicios en sus dependencias con las tareas que detalla y que resultan del anexo I de los contratos. Explicó que bajo esta modalidad se desempeñó ocho meses desde el 1º de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y desde el 2 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de ese año y que, posteriormente y conforme art. 9 del Anexo Ley 25164, con fecha 1º de marzo de 2015, Vázquez celebró un contrato por tiempo determinado hasta el 31 de diciembre de 2015, prorrogado por imperio del Decreto 254/15 hasta el 31 de marzo de 2016, oportunidad en la que se dio por concluida la relación laboral en los términos del art. 42 inc. c) del Anexo Ley 25164. **Reconoce, también, que el 9 de diciembre de 2015, bajo CUDAP: EXP-SSN: 0014997/2015 ingresó una Nota remitida por el Consejo Directivo Capital Federal de la Asociación Trabajadores del Estado donde designaba a la actora como delegada paritaria en la SSN de la Comisión paritaria – Comisión Permanente de Interpretación y Carrera COPIC -, cuando no se trata de un cargo electivo ni la actora estaba en condiciones legales de ser delegada.** Reconoció, también, los términos del intercambio telegráfico. Rechazó la denuncia de contratación fraudulenta; dio cuenta del marco legal en que se desenvuelve la Ley 25164 de donde se contempla un régimen laboral con estabilidad y otro sin ella, por el cual señala que en el régimen sin estabilidad en



## *Poder Judicial de la Nación*

el que se encuentran los contratados por tiempo determinado (art. 6 del decreto 254/2015), el contrato puede ser extinguido en cualquier momento sin derecho a indemnización, tal como aconteció en la especie. Impugnó la designación de la actora por no cumplir los requisitos legales exigidos por el art. 41 de la ley 23551, circunstancia por la que sostiene la improcedencia de la pretensión de tutela; explicó que en un momento de absoluta transición gubernamental, el día anterior al cambio del gobierno del Estado Nacional y a última hora de la tarde, en la sede de la SSN se recibió la nota por la que el Sindicato informó la designación de la actora como representante “alterna” en las Delegaciones de las Comisiones Paritarias, por lo que presume que se trató de una maniobra tendiente a armar un “paraguas” protector a favor de la actora acudiendo a la tutela sindical, máxime cuando tenía un contrato próximo a vencer (31/12/2015) y que fuera prorrogado tres meses más por decreto, con lo cual sabía positivamente que su permanencia no dependía de ella sino de la vigencia de su contrato. Explicó que la falta de cuestionamiento hacia la nota de designación de la accionante no significa convalidar un acto que carece de todo sustento o respaldo normativo y que lo significativo del caso y que invalida la designación es que el art. 25 del Estatuto de ATE exige para ocupar cualquier cargo o representación gremial dos años de antigüedad en la afiliación, requisito que no cumplía la actora pues se afilió el 2 de marzo de 2015, nueve meses y siete días antes de la comunicación del 9 de diciembre. Se expresó, también, respecto de la naturaleza del cargo de representante alterna ante la COPIC; rechazó la denuncia de discriminación y solicitó el rechazo de la acción, con costas a la actora.

Luego de que se desestimara la excepción de incompetencia material (ver fs. 132), a fs. 140 la demandada denunció hecho nuevo según el cual tomó conocimiento que la accionante se encuentra prestando tareas desde septiembre de 2016 para el Ministerio de Modernización dependiente del PEN; corrido el traslado pertinente y oída la parte actora (ver fs. 145/146), a fs. 175 se admitió el hecho invocado.

Agotado el período probatorio abierto en el proceso, éste se encuentra en estado de dictar sentencia.

### Y CONSIDERANDO:

La forma en la que ha quedado trabada la litis coloca fuera de controversia la relación de trabajo existente entre las partes (ver contratos de locación de servicios art. 9º anexo Ley 25164, celebrado entre la Facultad de Derecho de la UBA y la actora para prestar servicios en la Superintendencia de Seguros de la Nación, fs. 45/52 y 80/89 obrantes en sobres reservados en Secretaría con documental aportada por las partes; recibos de haberes de fs. 56/57 y legajo aportado a fs. 251/358 por la demandada en los términos del art. 388 CPCCN, cfr. art. 386 CPCCN).



Recepto, sobre la misma base, que el 23 de marzo de 2016, la demandada le remitió a Vázquez el telegrama colacionado I5301I-2016-0086655-1-3/I1903-3-0-60, concluyendo la relación laboral en los siguientes términos: “Notificamos que encontrándose su relación de empleo con este organismo comprendida en los términos del artículo 9º ley 25164 y artículo 6º decreto 254/15 su contrato vence el 31/03/2016, quedando concluida relación laboral conforme artículo 42 inc. c) ley 25164. A partir de dicha fecha certificación de servicios y liquidación final a disposición plazo ley. Queda relevado de prestar servicios a partir de hoy. Queda debidamente notificado. Superintendencia de Seguros” (ver fs. 330 y fs. 58/59), el que fuera replicado por la accionante en los términos que figuran en el TCL que informa el Correo Argentino a fs. 181/182 y donde, básicamente, se rechazó el despido por “ilegal, discriminatorio y antisindical”, por su carácter de “delegada paritaria de la COPIC en la SSN por ATE” (TCL 724777527 del 4/4/2016).

El artículo 48 de la ley 23551 dispone que “Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido”.

A su turno, el artículo 52 de dicho cuerpo normativo fija que “Los trabajadores amparados por las garantías en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47...” y, en otro párrafo, agrega que “La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo”.

Es bien claro que nos encontramos en la segunda de las hipótesis previstas en el último párrafo por lo que, para resolver la cuestión, lo primero que debemos analizar es si la actora resultaba ser, al momento de la resolución que dispuso su cesantía, alguno de los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 47, 48 y 52 (art. 63 inc. b) de la Ley 23551 (ver fs. 5 segundo párrafo), por lo que, en mi criterio, corresponde ante la denuncia de discriminación, un análisis que contemple la más novedosa doctrina del máximo Tribunal de la Nación sentada en relación con el análisis de la prueba, hablo más precisamente del precedente “Pellicori” del 15/11/2011 (CSJN XLIV:489),



## *Poder Judicial de la Nación*

donde luego de un exhaustivo análisis y fundamentos acerca de la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes, la Corte Suprema determinó que frente a la dificultad probatoria originada en casos como el de autos, en los que se invoca una situación de discriminación, "...resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación".

Luego, continúa "...la doctrina del Tribunal, no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosíblemente se siga la configuración del motivo debatido. Tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado."

Sentado lo anterior, en mi opinión no correspondería acceder a lo solicitado en el escrito de inicio, y ello es así desde que la desvinculación directa resuelta por el Estado, que ha sido denunciada como discriminatoria por la trabajadora por su calidad de representante gremial no ha sido probada, lo que seguidamente paso a explicar.

En efecto, aun cuando no se encuentra discutido por las partes que Vázquez fuera designada en calidad de delegada paritaria alterna de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera COPIC (ver fs. 43, sobre reservado en Secretaría con documental de la parte actora; declaraciones de Oscar Guillermo Carreras, Pablo Guillermo Guevara, Daniel Osvaldo Merlino, Matías Fernando Mongelos y Silvia Nora León, obrantes respectivamente a fs. 415/416, 417/418, 420, 421 y 422/423, analizadas a la luz de la sana crítica, cfr. art. 386 CPCCN e informe de la Asociación Trabajadores del Estado, fs. 435/446), decide en forma negativa la cuestión por la precariedad de la designación que, por su irregularidad, finalizó perjudicando a la propia accionante, pues le dio la creencia de existencia de tutela a su favor, cuando decididamente carecía de dicha capacidad.

Nótese en este aspecto que para que pueda hablarse de una designación debidamente formalizada, el trabajador debe, previamente, cumplir con los requisitos que prevén las normativas de fondo y, aquí, no puede soslayarse lo previsto por el artículo 41 de la Ley 23551 que, al establecer los recaudos para acceder a los cargos establecidos en el artículo 40 (delegados del personal, comisiones internas y organismos similares), prevé una antigüedad mínima en la afiliación de un año (último párrafo del sub-punto a), esto sin contar los requisitos propios que fija el Estatuto de la Asociación Sindical y



## *Poder Judicial de la Nación*

considerando que la normativa indicada no ha sido objeto de cuestionamiento en autos.

Repárese en este sentido que de la constancia de altas sindicales que figura a fs. 301 y que figura extendida por ATE Asociación Trabajadores del Estado, se desprende que la afiliación de la actora, operada bajo Número 65079000 acaeció entre el 2 y el 28 de marzo de 2015, mientras que su designación fue notificada el 9 de diciembre de 2015 (ver fs. 337).

En estas condiciones, la designación como delegada paritaria “alterna” carece, en mi criterio, de eficacia en la relación que pudiera tener Vázquez con la empleadora y ello es así, porque las garantías previstas en los artículos 48 y 52 de la Ley 23551 son de carácter excepcional en tanto imponen una fuerte delimitación sobre la disponibilidad del contrato.

Por dicha razón, ni era para la demandada necesario desde el plano jurídico instar el procedimiento de exclusión de tutela para disponer la rescisión del contrato que finalizaba el 31 de diciembre de 2015 y que fue prorrogado por 90 días hasta fines de marzo de 2016, ni tampoco le asistía el derecho a la actora, de requerir en su asistencia por vía judicial, el procedimiento de reinstalación previsto en el art. 52 LAS.

Sentado lo anterior y ya adentrándome en el aspecto del reclamo vinculado con la denuncia de discriminación por motivos gremiales (ver pto. VIII de fs. 12 vta. en adelante) diré que, a esta altura, no se encuentra en discusión que la ‘no discriminación’ sea un derecho fundamental y no encuentro ningún elemento que permita afirmar que una disposición legal que priva de efectos al acto discriminatorio no sea aplicable en el ámbito de la extinción de las relaciones de trabajo e, incluso, en el sector público, máxime cuando la Ley 23592 hace una alusión a un hecho laboral, es protectora y tiene por teleología la desactivación de una antijuridicidad aberrante que, en muchos de los casos, se presenta en el ámbito de la relación de dependencia.

En consonancia con dichos principios, y realizado un minucioso estudio de la cuestión, considero que, de la prueba rendida en estas actuaciones, no surge que a partir de la decisión de finalizar el contrato por tiempo determinado, la accionante hubiera sido víctima de un acto de discriminación por causa de su actividad u opinión gremial y que, por lo tanto, no aparecieron violentadas las garantías constitucionales invocadas al demandar.

Descartado que en el sub lite la cesantía hubiera recaído sobre una representante sindical, la cuestión redundaría en determinar si existieron por parte de la demandada “arbitrariedades y sanciones de que pudiere asirse el empleador para cercenar la libertad de manifestarse y participar activamente en aquella entidad gremial que le sea mas representativa al trabajador” (ver fs. 14 vta. quinto párrafo); aquí he de decir que “A diferencia de lo que ocurre con los representantes gremiales – art. 48 LAS - en cuyo caso la discriminación se



## *Poder Judicial de la Nación*

presume de jure cuando se incurre objetivamente en algunos de los supuestos que la ley prohíbe o veda, en casos en que simples activistas gremiales invocan la tutela del art. 47 de la LAS y aluden a la existencia de discriminación, deben por lo menos existir indicios precisos y concordantes capaces de apuntalar en sana crítica una presunción judicial. Debe mediar un umbral mínimo de indicios que el activista gremial debe demostrar para que la inferencia judicial de discriminación resulte razonablemente sustentada en prueba, no bastando las meras alegaciones retóricas” (CNAT Sala X Expte. N° 20.206/06 Sent. Def. N° 16.486 del 27/02/2009 “Olivares, Federico Sebastián y otro c/Hipódromo Argentino de Palermo SA s/juicio sumarísimo”).

Bajo esta hermenéutica señalo que las constancias obrantes en autos me llevan a la convicción de que, en el supuesto en estudio, no se encuentran acreditados los supuestos que hacen a este segmento de la pretensión (art. 377 CPCCN).

Ello así, desde que la decisión de dar por finalizado el contrato a plazo que vinculaba a Vázquez con la Superintendencia de Seguros de la Nación no se presenta como único en su caso tal como lo describe Guevara a fs. 417 (testimonio que descarto por provenir su conocimiento de dichos de terceros, cfr. art. 386 CPCCN) sino que, por el contrario, resulta de la declaración del mentado Oscar Guillermo Carreras (también testigo propuesto por la accionante) que “con el cambio de gobierno lo primero que sucedió fue que cree que por un decreto presidencial se les rescindía a todos los contratados del estado que tuvieran menos de tres años de contrato a partir de 01/01/2016 y todos los que tenían entre 3 y 5 años si no se equivoca se les prorrogaba el contrato por 3 meses hasta marzo de 2016, que la actora quedo en esa situación, que le consta porque 150 personas más sufrieron esos despidos” (ver fs. 415; en idéntico sentido, Merlino, fs. 420 in fine; Mongelos, fs. 421 y León a fs. 422 vta.; cfr. art. 356 CPCCN).

Desde esta óptica no es posible afirmar que la decisión de dar por concluido el contrato a plazo se encontrara vinculada a la participación de la actora en medidas de acción gremial sino que, como he dicho, tiene como antecedente facultades propias del Estado en la contratación de sus agentes, cuestión que, en mi opinión, no acredita a priori su antijuridicidad la que, a todo evento, debería dirimirse en otro fuero por especialidad.

En este orden de ideas, a mi ver, no basta acreditar el desarrollo de algunas conductas típicamente gremiales y sindicales para tornar viable la pretensión, sino que debe demostrarse en forma clara que el despido dispuesto ha sido con motivo de esa actividad gremial. Y no cabe soslayar en el análisis que en el caso, la accionada, frente a la imputación del dictado de una cesantía discriminatoria por razones de actividad sindical, realizó en el responde una explícita consideración respecto de los motivos que la llevaron a decidir en aquél



## *Poder Judicial de la Nación*

sentido. Por ello estimo que, teniendo en cuenta las aristas fácticas que aquí se presentan, aquélla expresó con claridad los fundamentos de su defensa, como lo exige el art. 356, inc. 2º) del CPCCN.

Cito, además, y a mayor abundamiento, en apoyo de la interpretación que vengo desarrollando, la doctrina del Superior que ha señalado que “Más allá de que el actor invocó un cargo gremial, ello se opone a lo que surge de la información suministrada por el Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación (por cuanto de allí se extrae que el accionante no se encuentra entre los trabajadores afiliados a la entidad gremial y, obviamente, tampoco ha sido postulado como candidato en las elecciones convocadas por el sindicato). Por otra parte, la alegada arbitrariedad del despido dispuesto no alcanza para nulificarlo puesto que, aun cuando la decisión se hubiere encontrado vinculada a la participación del actor en medidas de acción gremial, de ello no se colige que se lo haya despedido en razón de la afiliación o de la actividad en el gremio por lo que, *prima facie*, no cabe privar de eficacia al acto resolutorio si no se ha demostrado el carácter claramente lesivo de derechos fundamentales que justificaría la declaración de nulidad pretendida. En el particular caso bajo examen, no surge evidente que la decisión de despedir al actor haya estado dirigida a afectar o coartar el ejercicio de su libertad sindical porque se alegaron otras circunstancias que no han sido motivo de debate en autos y el actor no ha demostrado haberse encontrado en ejercicio de ninguna función gremial. En tal contexto, cabe señalar que aun cuando la decisión patronal de despedir pudiera descalificarse desde variados puntos de vista y en especial, en los términos de los artículos 10, 62, 63, 242 y concordantes de la LCT-, no cabe presuponer que esa arbitrariedad esconda, a su vez, una motivación claramente antisindical. Por ende, la circunstancia de que se hubiere tratado de un despido incausado (lo que sólo se sostiene a manera de hipótesis) no habilita por sí misma la viabilidad de la nulidad planteada” (cfr. CNAT Sala II Expte N° 46.077/09 Sent. Def. N° 101.463 del 26/2/2013 “Abarza, Cristian Santiago c/Kraft Foods Argentina SA y otros s/ juicio sumarísimo”).

Y, en idéntico sentido: “Más allá de la arbitrariedad del despido dispuesto por la empleadora, ello no alcanza para nulificarlo puesto que aun cuando la decisión se encuentre vinculada a la participación de la accionante en una medida de acción gremial, de ello no se colige que se la haya despedido en razón de la afiliación o de la actividad en el gremio, por lo que, *prima facie*, no cabe privar de eficacia al acto resolutorio si no se ha demostrado el carácter claramente lesivo de derechos fundamentales que justificaría la declaración de nulidad pretendida. Es que al no advertirse que la decisión de despedir a la actora estuviera dirigida a afectar o coartar el ejercicio de su libertad sindical y, dado que la trabajadora no estaba en ejercicio de ninguna función gremial, aun cuando la decisión patronal pudiera descalificarse desde distintos puntos de vista (arts.



## *Poder Judicial de la Nación*

10, 62, 63 y 242 y conc. LCT), no cabe suponer que esa arbitrariedad esconda una motivación claramente antisindical” (CNAT Sala II Expte N° 48.311/09 Sent. Def. N° 100.757 del 13/7/2012 “Cardozo Roa, Celica Clerifa c/ Kraft Foods Argentina SA y otros s/ juicio sumarísimo”).

Por todo lo apuntado estimo no demostrada la mentada discriminación en tanto, reitero, carezco de elementos aptos a los fines de acreditar la existencia de una conducta discriminatoria y anti-sindical que permita acceder a la nulidad incoada, y siempre dejando a salvo el derecho de la actora para accionar en sentido de determinar la legitimidad o no del acto aquí cuestionado por discriminatorio.

Va de suyo que los extremos hasta aquí examinados deciden en forma negativa la procedencia del resto de los reclamos objeto de autos (art. 726 del C.Civil y Comercial de la Nación).

Omito analizar el resto de las cuestiones invocadas por no ser esenciales para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio y estableció que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611, entre varias).

No se me escapa en este aspecto los términos de la presentación agregada por la actora a fs. 454/456, más lo cierto es que en mi criterio éstas no pueden ser motivo de tratamiento por no haber formado parte del objeto de autos.

Con relación a las costas, atento las cuestiones debatidas y a lo normado en el art. 71 CPCCN, las distribuyo en el orden causado.

Para regular los honorarios tomaré en consideración el mérito y la importancia de los trabajos realizados de conformidad con lo dispuesto en las leyes 21839 –conf. Ley 24432- y en la ley 24432 en lo pertinente.

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos, **FALLO: I) Rechazando la demanda de reinstalación entablada por LUCÍA VÁZQUEZ contra el ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.** II) Imponiendo las costas en el orden causado. III) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en las respectivas sumas de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) y PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), a valores de la fecha de este pronunciamiento y sin perjuicio de los intereses pertinentes, para cuyo cálculo debe estarse a lo normado por el art. 61 de la ley 21839 – conf. Art. 12 inc Q Ley 24432- y destacando que la suma que resulte deberá incrementarse con el importe del impuesto al valor agregado (conf.doc. CSJN 16/6/93 in re “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Rec. de Apelación”), para el



*Poder Judicial de la Nación*

supuesto de acreditarse -en la oportunidad pertinente- la calidad de responsable inscripto del profesional actuante, conforme a lo dispuesto por la Ley 23.349.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, previa vista al Ministerio Público, archívese.

